

ROSE MARY TREJOS MEDINA
ABOGADA
EDIFICIO PROF.LOS PORTALES
CRA.14 No. 6-42 OF.208
Tel: 317-6678989
Email: rosama2514@hotmail.com

Guadalajara de Buga, 13 de enero de 2022

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO

J01pmyotoco@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.C.

RAD: 76-890-40-89-001-2016-00029-00

DTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAPI

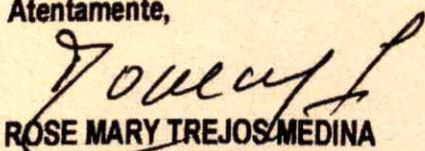
DDO: JOSE FERNANDO GONZÁLEZ RAMIREZ, AMANDA RAMIREZ HOYOS Y JOSE LUIS RODRIGUEZ ORTEGA.

ROSE MARY TREJOS MEDINA identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.861.133 de Buga(V), con T.P. 95.067 exp. por el C.S. de la J. en calidad de apoderada del proceso de la referencia, solicito de la manera más respetuosa ante el despacho, y en ruego dejar sin efecto el desistimiento decretado mediante auto interlocutorio Civil No.005 fechado 12 de enero del año 2022, en virtud de que me siento ausente de medidas, y creí solicitarlas en remanentes, ya que en diciembre se terminó el 2016-0028 pertenecientes también a los mismos demandados sra. AMANDA RAMIREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.886.637, a quién le estaban haciendo los descuentos en otro proceso.

- Los fundamentos de la decisión son positivos.

RUEGO AL DESPACHO ME BRINDE LA OPORTUNIDAD DE CONTINUAR CON EL PROCESO ANTE SU DESPACHO.

Atentamente,


ROSE MARY TREJOS MEDINA
c.c. 38.861.133 de Buga(V)
T.P. 95.067 C.S. de la J.

RECURSO DE APELACION 2016-00029-00

Rose Mary Trejos <rosama2514@hotmail.com>

Lun 17/01/2022 9:18

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Yotoco <j01pmyotoco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ROSE MARY TREJOS MEDINA
ABOGADA
EDIFICIO PROF. LOS PORTALES
CRA. 14 No. 6-42 OF. 208
Tel: 317-6678989
Email: rosama2514@hotmail.com

Guadalajara de Buga, 17 de enero del año 2021

Señores
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO
J01pmyotoco@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.C.

RAD: 76-890-40-89-001-2016-00029-00
DTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI Nit:891.300.716-5
DDO: JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ RAMÍREZ, AMANDA RAMÍREZ HOYOS y
JOSE LUIS RODRIGUEZ ORTEGA.

ROSE MARY TREJOS MEDINA identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.861.133 de Buga(V), con T.P. 95.067 exp. por el C.S. de la J. en calidad de apoderada del proceso de la referencia, actuando dentro del término legal, y de conformidad con el art. 322 del C.G.P. me permito presentar **EL RECURSO DE APELACIÓN** contra el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 005** fechado 12 de enero del año 2022, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRAIPI"** contra **JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ RAMÍREZ, AMANDA RAMIREZ HOYOS y JOSE LUIS RODRIGUEZ ORTEGA.**

BASADA EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

PRIMERO:

- *En calidad de apoderada soy la apoderada de otro proceso que cursó bajo el radicado 76-890-40-89-001-2016-00028-00, dónde la entidad demandante es la misma Cooperativa de ahorro y crédito "Cootraipi" Nit:891.300.716-5 contra Liliana Marcela Ariza, José Fernando González y Amanda Ramírez.*
- *Tenemos en este proceso que se demando ante la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" el embargo de la pensión de la demandada sra. Amanda Ramírez Hoyos.*
- *Se cumplió con el embargo en un tiempo de más de aproximadamente 5 años, en virtud de la cuantía, PROCESO que fue finiquitado.*
- *De este proceso se me adelantaron en remanentes en un proceso que cursa ante el juzgado tercero civil municipal de Guadalajara de Buga, y el proceso bajo el radicado 2016-0028-00 fue FINIQUITADO POR PAGO.*

En la recuperación del presente proceso, que fue muy lenta y fue de años en virtud de la cuantía, y son maneras de recuperación de cartera en cualquier negocio de proceso ejecutivo de mínima cuantía, y en mi gestión de recuperación de cartera continuaría en el 2016-00029-00, y por falla humana no presenté el oficio de remanentes y en mi ser y mi memoria lo tenía por hecho, (De todo pasa como ser humano), no es disculpa, pero lo manifiesto, sin ser así, estaba convencida de estar en turno de remanentes, Asumo mi falla y la manifiesto para demostrar al despacho que no hay principio de mala fé en mi pretensión.

SEGUNDO:

En el presente proceso MATERIA DE APELACIÓN de conformidad con el art.322 del C.G.P, bajo el radicado 76-890-40-89-001-2016-00029-00, tenemos que su fundamento se basa en el tiempo conforme al art.317 del C.G.P. permite el desistimiento tácito en virtud del tiempo transcurrido, y por el contenido integral de la norma, para aplicar el desistimiento por esta causal ha de observarse lo siguiente:

- Los literales a,b,c,d,f,g, y h. aplicaron al proceso bajo el radicado 2016-0029-00

En cuanto al literal e, no se exige el requerimiento previo, como en el caso del numeral 1., aplicó al Rad: 2016-0029-00 tenemos lo siguiente:

El litigante no tiene este derecho en el presente proceso en calidad de abogada litigante, es de norma, y de respeto porque el despacho se tomó más del tiempo teniendo en cuenta todos los inconvenientes de pandemia que presentó la humanidad

PRETENSIÓN

En virtud de que me encontraba en espera de terminación del proceso 2016-00028-00, y que ya fue debidamente finiquitado en el mes de diciembre del año 2021, para continuar con el cobro del proceso bajo el radicado 76890-40-89-001-2016-00029-00, proceso que le he trabajado y con dificultad de con respecto a la notificación de cada uno de ellos, ya que el despacho me exigió una excelente notificación, tiene auto se seguir adelante y hoy con liquidación y por razones ajenas a mi voluntad por ausencia de medidas ejecutivas para hacer efectivo el cobro de la obligación, empezaba a mover el proceso para efectos de rescatar algún pago, y de conformidad con el art. 228 de la Constitución Nacional" que reza de la siguiente manera:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.

Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo" (negritas propias).

PREVALECIENDO EL DERECHO SUSTANCIAL, solicito de la manera más respetuosa en calidad de abogada litigante, que hemos sido perjudicados con todos estos cambios bruscos que se nos vinieron a raíz de la pandemia, y aceptando culpas, y que he respetado cada actuación de los despachos judiciales DEJAR SIN EFECTO EL AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.005 fechado 12 de enero del año 2022, de conformidad con el art.228 de la CN basada en el principio de la primacía del derecho sustancial sobre el derecho procesal, "ya que los fines de las normas sustanciales son declarar, extinguir, constituir, modificar..

" El legislador impuso un castigo, pero lo considero muy duro, en el caso que me compete a raíz que venimos de una emergencia no solo sanitaria, sino económica, que nos apacienta la recuperación de los procesos ejecutivos, tan es así que la superintendencia, presentó unos alivios en las obligaciones en su circular No.007 del 2020, por la emergencia económica.

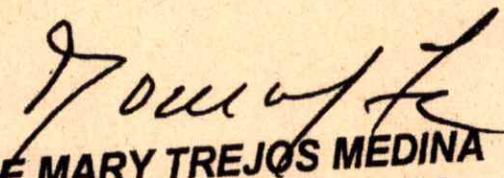
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art.228 de la Constitución Nacional.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la siguiente dirección de correo electrónico rosama2514@hotmail.com

Atentamente,


ROSE MARY TREJOS MEDINA
c.c. 38.861.133 de Buga-(V)
T.P. 95.067 C.S.de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTO- VALLE

Rad. 2016-00029-00

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que al revisar el expediente, se pudo establecer que el presente proceso cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada y, seguidamente ha permanecido tiempo suficiente -es decir más de dos años- en la secretaria del despacho para decretar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del CGP.

Yotoco, Valle del Cauca, 12 de enero de 2022.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPEATIVA DE CREDITO Y AHORRO COOTRAPI
DEMANDADO: JOSE FERNANDO GONZALEZ RAMIREZ- AMANDA RAMIREZ
HOYOS- JOSE LUIS RODRIGUEZ ORTEGA
RADICADO: 76-890-40-89-001-2016-00029-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 005

Yotoco, Valle, doce de enero de dos mil veintidós.

El juzgado decretará el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso. Para tal propósito se considera:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

La aplicación del desistimiento tácito en este particular caso obedece a lo previsto en la regla del literal b, numeral 2 del artículo 317, es decir, por permanecer el proceso, con decisión de mérito ejecutoriada, inactivo durante el término de dos años en la Secretaría del Despacho.

Este evento se presenta cuando ya existe sentencia ejecutoriada o favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y un proceso permanece inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio.

Según el contenido integral de la norma, para aplicar el desistimiento por esta causal ha de observarse lo siguiente:

- a) El proceso debe haber permanecido inactivo en la secretaría por el término de dos años, o más, sin que se haya solicitado o realizado alguna actuación, ya sea en primera o única instancia.
- b) El proceso debe contener sentencia ejecutoriada o auto que ordene llevar adelante la ejecución.

www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTO- VALLE

- c) El término de la inactividad se cuenta desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, descontados los tiempos de suspensión por acuerdo de las partes.
- d) Procede de oficio o a petición de parte.
- e) No se exige requerimiento previo, como en el caso del numeral 1.
- f) No genera condena en costas o perjuicios.
- g) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos para el cómputo.
- h) Un requisito más se impone y es que no se trate de un asunto en que funge como parte un incapaz, no representado por apoderado judicial, según lo dispuesto en el numeral 2, literal h del artículo 317 objeto de aplicación.

2. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE LA FIGURA EN EL CASO CONCRETO

De acuerdo con el estudio del expediente los precitados requisitos se cumplen a cabalidad como pasa a sustentarse:

El proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 29 de Noviembre de 2017, como lo estipula el artículo 440 del CGP, así mismo se observa que el expediente cuenta con la liquidación del crédito sin que haya sido objetada por las partes.

Así mismo, ha permanecido inactivo en la secretaría de este juzgado por más de dos años, sin que la parte demandante, ni su apoderado, haya solicitado o realizado actuación alguna, con el fin de proseguir con el trámite del proceso.

Este término se cuenta desde el día 13 de marzo de 2018, día siguiente al de la notificación del auto No. 18 que ordena la entrega de títulos a la apoderada demandante.

Por otra parte, se hace la salvedad que el tiempo decretado por el Consejo Superior de la Judicatura para la suspensión de términos judiciales en razón a la emergencia sanitaria COVID-19, entre el 16 de Marzo al 30 de Junio de 2020, son tenidos en cuenta para descuento del termino en favor de la parte actora y aun así se ha cumplido el plazo legal, toda vez que el tiempo de inactividad del proceso en la secretaria del juzgado da lugar a la aplicación del artículo 317 del C.G.P, en el cual no media petición de parte, y hay lugar a aplicar la figura oficiosamente, y sin necesidad de requerimiento previo.

Finalmente, no se trata de la prohibición referida en el numeral 2, literal H del artículo 317 del CGP.

En consecuencia, al cumplirse a cabalidad los requisitos arriba señalados, se reitera, se decretará el desistimiento tácito con las consiguientes consecuencias jurídicas.

Con fundamento en lo hasta aquí expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda, con la consecuente terminación del proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Librense por secretaria los oficios y a cargo de la parte interesada.

www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTO- VALLE

TERCERO.- Desglóse los documentos que sirvieron de base para la demanda, con constancia de ser esta la primera vez que se decreta el desistimiento tácito.

CUARTO.- Sin lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- Archívese el expediente una vez cobre firmeza esta decisión, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EMERSON G. ALVAREZ MONTAÑA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 001
Enero 13 de 2022

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP..

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

Firmado Por:

Emerson Giovanny Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b5b22231e5264169ced607d2e2aafb437e975ac3bbcd4897c3536811b75862**

Documento generado en 12/01/2022 11:15:44 AM

www.ramajudicial.gov.co

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>